



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Lunes, 21 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016700	Ejecutivo	Joaquin Antonio Posso Pérez Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/09/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento Allegado Al Proceso Ordinario
05045310500220200001900	Ejecutivo	María Del Carmen Martínez Posada	Luz Amparo Agudelo Sepulveda	18/09/2020	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Embargo
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	18/09/2020	Auto Decide - No Reconoce Personería, No Accede A Solicitud De Desembargo, Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Ejecutada Y Corre Traslado.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 21 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a7a8240-4c81-48c0-a229-dd0e6ab63b15



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Lunes, 21 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200011300	Ordinario	Leidy Cristina Zapata	Logytech Mobile S.A.S.	18/09/2020	Auto Decide - Se Requiere A La Parte Demandante-Se Suspende Audiencia Concentrada.
05045310500220200018000	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips .	18/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admitededemanda-Ordena Integrar Con Tradictorio Por Pasiva Con Protección S.A.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 21 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a7a8240-4c81-48c0-a229-dd0e6ab63b15



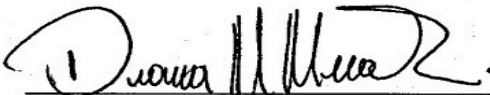
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 523
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NELVIS MARÍA POSSO YEPES, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS, como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMA Y SUBTEMAS	COSTAS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO ALLEGADO AL PROCESO ORDINARIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, memorial allegado por la ejecutada en proceso ordinario 2017-00190-00, obrante a folios 89 a 91 del expediente, el cual se incorpora a este expediente por ser conexo al primero de los mencionados.

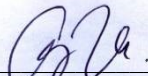
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



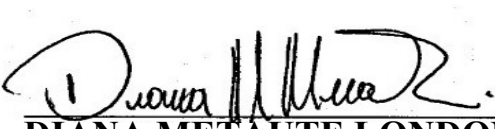
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 866
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ POSADA
EJECUTADO	LUZ AMPARO AGUDELO SEPÚLVEDA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00019-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 67 y 68 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada LUZ AMPARO AGUDELO SEPÚLVEDA.

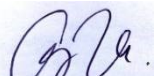
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 870
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA-NO ACCEDE A SOLICITUD DESEMBARGO-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA-CORRE TRASLADO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Mediante memorial presentado el día 01 de septiembre de 2020, se allega solicitud de desembargo de cuentas de la ejecutada, para lo cual se anexa poder para actuar como se observa a folios 256 del expediente. No obstante, encuentra el despacho que el poder es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que en el poder no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado, reiterando que este debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

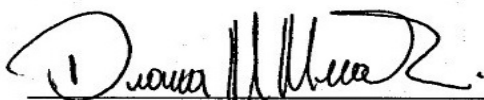
Por tanto, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA CONFORME AL PODER** a que se hace alusión, y, en consecuencia, **TAMPOCO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PRESENTADA COMO INCIDENTE**, obrante a folios 250 a 255, por cuanto el peticionario carece de derecho de postulación.

2-. Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial anterior fue allegado a través del correo electrónico que la ejecutada tiene para notificaciones judiciales, como se observa en la página web de la entidad (fls. 267-273) al conocer de la existencia del proceso ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda ejecutiva, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado, es decir, el 21 de septiembre de 2020, así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término último que corre hasta el día 07 de octubre de 2020.

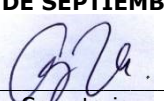
Para el efecto, remítase copia de todo el expediente al correo electrónico por medio del cual se allegó la solicitud. Igualmente puede ser consultado a través del presente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuguWI5U1ldFvv3uAChN_IYBIGz73rb8Xrp7kj6ZTIR-lg?e=dQ3iIo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 109 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	SUSTANCIACIÓN No.867
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LEIDY CRISTINA ZAPATA
DEMANDADA	LOGYTECH MOBILE S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00113-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE- SE SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2020 a las 10:46 a.m., memorial en donde solicita dar terminación al proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, al haber suscrito transacción con la sociedad accionada.

Previo a estudiar la solicitud, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte al Juzgado, certificado de existencia y representación legal actualizado de **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, a efectos de verificar la representación legal de la misma.

Finalmente, en razón a que se encuentra programada **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el día lunes veintiuno (21) de septiembre del año en curso a la 1:30 p.m., se **SUSPENDE** la realización de esta, hasta tanto el Despacho emita decisión respecto al desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ**

Apartadó, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°521
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00180-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la demandante subsanó la demanda dentro del término legal, mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020 a las 09:22 a.m.; y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso. Sin embargo, se debe dejar claro que la parte demandante no aportó la colilla de pago correspondiente al mes de junio de 2019, pues, de acuerdo a lo manifestado por la profesional del derecho en el escrito de subsanación, pese a que, dicha prueba fue mencionada en el acápite de medios de prueba de la demanda, no posee la misma; por lo que habrá de tenerse por no aportada en el expediente digital. Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, pague a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** los aportes equivalentes al periodo comprendido entre agosto de 2018 y el 26 de julio de 2019, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no

sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención podría resultar afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

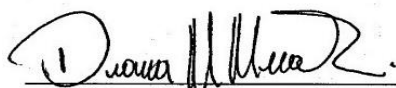
CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO APORTADA la colilla de pago correspondiente al mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria